

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Benissanó

2025/09000 Anuncio del Ayuntamiento de Benissanó sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.

ANUNCIO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de abril de 2025, acordó la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas del Ayuntamiento de Benissanó.

Mediante anuncio en el BOP n.º 94 de 20/05/2025 se publicó anuncio de aprobación inicial de la Ordenanza, sometiendo el expediente a información pública por plazo de treinta días.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas del Ayuntamiento de Benissanó, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La nueva redacción de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas es la siguiente:

"Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse en el término municipal se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la Ley del Suelo y Plan General de Ordenación Urbana de este municipio o equivalente.



En particular, constituye el hecho imponible la actividad técnica y administrativa definida en el apartado anterior relativa a:

- a. Licencias de parcelación.
- b. Licencias de primera ocupación.
- c. Licencias de segunda y posteriores ocupaciones.
- d. Licencias de instalación de carteles de propaganda o publicidad.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que proyecte realizarse la actuación.

Artículo 4.- Responsables.

La responsabilidad solidaria y subsidiaria se exigirá en los términos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la normativa que la complementa.

Artículo 5.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa:

- a. El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas.
- b. El número de metros cuadrados que constituyen la superficie útil del inmueble, cuando se trate de licencias municipales de ocupación.
- c. La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública. Si fuera necesario realizar obra, deberá obtenerse también la licencia urbanística de obra.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a. El 0,75 % del valor catastral (valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles) en el supuesto a) del artículo anterior, con una cuota mínima de 120 €.
- b. 1 €/m² de superficie útil en el supuesto b) del artículo anterior para el caso de vivienda de nueva planta (primera ocupación), con una cuota mínima de 120 €.
- c. 0,50 €/m² de superficie útil en el supuesto b) del artículo anterior para el caso de vivienda existente (segunda o posterior ocupación), con una cuota mínima de 50 €.



d. 20 €/m² de cartel o fracción, en el supuesto c) del artículo anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de licencia, las cuotas a liquidar serán el 25 % de la señalada en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8.- Devengo.

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible a estos efectos, se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada, por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado o por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una autorización presentarán previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañada de la documentación correspondiente, según el caso.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso.

1. Cuando se trate de la instalación de carteles de propaganda prevista en el apartado c) del artículo 5 de la presente ordenanza:

a. Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante correspondiente a la superficie del cartel.

b. La Administración Municipal podrá comprobar las superficies de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En caso de parcelaciones urbanas y licencias municipales de ocupación, la liquidación que se practique se entenderá definitiva.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.



Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente al de la publicación del texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

Benissanó, 18 de julio de 2025.—La alcaldesa-presidenta, Amparo Navarro Bargues.

